

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 1.º

Martes 2 de Julio.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, y francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACERENA, de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 1.º de Julio).

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular.

Promulgada la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, cuyo impuesto ha de ser cobrado directamente por la Hacienda, en la forma que determina el Reglamento provisional para aplicación de aquella y el cual viene publicado en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 28 del expresado mes, esta Administración encarga, tanto á los Sres. Arrendatarios del impuesto, como á los Ayuntamientos que tengan establecida la administración municipal, que desde el día 1.º de Julio próximo tengan por eliminadas de la tarifa vigente las especies mencionadas, ó sean los epígrafes en que se hallan incluidas, absteniéndose en su consecuencia de verificar sus adeudos y por tanto el cobro

de sus derechos, por corresponder éstos á la Hacienda.

Asimismo se encarece á las autoridades locales y Administradores Subalternos de Hacienda, que procedan inmediatamente á verificar el aforo general que debe practicarse con estricta sujeción á las disposiciones transitorias del Reglamento citado, para el debido cumplimiento del mismo.

Al propio tiempo se hace saber á los Ayuntamientos que, con arreglo á la disposición 1.ª de las transitorias de la ley, quedan autorizados para modificar los encabezamientos, arriendos y conciertos vigentes de consumos, deduciendo de su importe la equivalencia del impuesto suprimido, según los preceptos de dicha ley, así como podrán imponer sobre los alcoholes y líquidos espirituosos gravados en el art. 1.º de la misma, un recargo cuyo límite máximo no podrá exceder en ningún caso de 10 pesetas por hectólitro de líquido y un recargo hasta el 100 por 100 sobre las patentes de expendición que establece el art. 4.º de la ley.

Por tanto, los Ayuntamientos que á la presente fecha no hayan remitido los expedientes para hacer efectivo el cupo de consumos que les está asignado, pueden eliminar de la tarifa las mencionadas especies y rebajar del importe de los encabezamientos y arriendos hechos con la Hacienda por el impuesto de consumos, una cantidad igual á la que en equivalencia de los derechos sobre aguardiente, alcohol y licores se consignó en los encabezamientos, cupos y arriendos hechos con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, dismi-

nuida ó aumentada en la misma proporción en que los expresados encabezamientos, cupos ó arriendos hayan disminuido ó aumentado; ya por la aplicación de lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de 1882, ya por rebajas concedidas posteriormente, ó bien por consecuencia de los contratos de encabezamiento ó arriendo celebrados que hayan regido durante el año económico de 1887-88; entendiéndose que para computar el aumento ó disminución que hayan experimentado los tipos fijados, según la ley de 31 de Diciembre de 1881, se prescindirá de los aumentos hechos en cumplimiento de la ley de 16 de Junio de 1885, por el gravamen que se estableció sobre la sal y que no se comprendía en la de 31 de Diciembre de 1881.

Cáceres 30 de Junio de 1888. El Administrador, *Federico R. Santamaría.*

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Circular.

En la Gaceta de Madrid, número 180, correspondiente al día 28 del corriente mes, se publica la ley creando un impuesto especial de consumos sobre los aguardientes, alcoholes y licores, así como el Reglamento provisional para su aplicación.

Respondiendo el éxito de todo nuevo impuesto al cuidado que se despliega al plantearlo, y aunque esta Delegación cree innecesario encarecer á los funcionarios y autoridades lla-

mados á intervenir en su planteamiento y desarrollo el importante servicio que pueden prestar en estos momentos, secundando los deseos de la Superioridad, con el mayor acierto, por venir á ello obligados, ha creído, no obstante, necesario ponerlo en conocimiento del público y de los interesados á quienes afecte, por medio de la presente Circular, encargando, con especialidad, á todos los Sres. Administradores Subalternos de Hacienda y á los Sres. Alcaldes de las demás poblaciones en que aquéllos no existan, que cumplan exactamente y con la mayor escrupulosidad cuanto se previene en el citado Reglamento, y muy especialmente con las disposiciones transitorias del mismo, respecto á los aforos y las penalidades por defraudación, sirviéndose dar á esta dependencia el oportuno aviso de quedar enterado y de darles el debido cumplimiento.

Cáceres 30 de Junio de 1888. El Delegado de Hacienda, *Enrique Llatas.*

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Circular.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se dice á esta Delegación, en 25 de Junio último lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 21 del corriente mes, me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Señor: Consultados á este Ministerio por las Oficinas Centrales y provinciales varios extremos relacionados con el planteamiento y ejecución de la Ley de 12 de Mayo último, referente á la Recaudación de Contribuciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino de conformidad con lo informado por la Dirección

general de Contribuciones. se ha servido dictar las siguientes disposiciones, como aclaración y ampliación a las establecidas hasta esta fecha con igual objeto: 1.ª Para la determinación del Timbre correspondiente a los Títulos de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, se atenderán los funcionarios que hayan de legalizar la posesión en aquellos cargos, a lo establecido en el artículo 94 de la vigente Ley del Timbre y sello del Estado y a la siguiente escala de rendimientos, por asimilación a los nombramientos de Real orden y al solo efecto de la fijación del Timbre: Recaudadores de Madrid y Barcelona 6.000 pesetas: Id. de Capitales de provincia y partidos de primera clase 5.000: Id. de partidos de segunda clase 4.000: Id. de partidos de tercera clase 3.500: Agentes ejecutivos de Madrid y Barcelona 3.000: Id. de Capitales de provincia y partidos de primera clase 2.500: Id. de partidos de segunda clase 2.000: Id. de partidos de tercera clase 1.500: 2.ª La anticipación de cuotas autorizada por la base 13 del artículo 1.º de la Ley de 12 de Mayo último, se sujetará a los trámites y requisitos que a continuación se expresan:

Primero: Las solicitudes de los contribuyentes que pretendan anticipar el pago de las cuotas que les estén repartidas por las Contribuciones Territorial e Industrial, se presentarán a los Administradores de Contribuciones y Rentas de la provincia ó a los Subalternos de Hacienda de los partidos, según la zona recaudatoria en que se haya devengado el tributo, en los 15 días últimos del trimestre anterior al correspondiente al pago que se trate de anticipar. Si se presentasen, antes ó después de dicho plazo, no serán admisibles.

Segundo: Las solicitudes deberán hallarse extendidas en papel del sello 12.º é ir acompañadas, ó exhibirse, al presentarlas, la cédula personal del firmante, que podrá serlo el contribuyente interesado ó la persona que figure como apoderado suyo, a los efectos del pago de contribución, en los repartos ó matrículas. Debe expresarse claramente en dichas instancias el nombre del contribuyente interesado en el pago, el Distrito municipal á que corresponda, el número del repartimiento ó matrícula y el importe de la cuota trimestral que se trata de anticipar. Careciendo de alguno de estos requisitos no serán admisibles. Cuando la solicitud se refiera al anticipo del primer trimestre no se consignará en ella el importe de la cuota ni el número de la matrícula ó de repartimiento.

Tercero: En igual forma y con los mismos requisitos se solicitarán las anticipaciones de cuotas cuyo pago haya sido domiciliado en zona distinta de la en que se devengue, solicitándose, por lo que respecta al primer trimestre del año económico, al mismo tiempo que la domiciliación, y respecto de los otros trimestres en los 15 días últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago.

Cuarto: Una vez admitidas las solicitudes, serán informadas por el Negociado de Recaudación y en caso necesario por el Recaudador de la zona, haciéndose constar precisamente en el informe si el solicitante tiene satisfechos los recibos de los trimestres anteriores al que se refiera la anticipación. En caso negativo, la solicitud será desestimada sin ulterior tramitación.

Quinto: Si del expediente respec-

tivo resultasen méritos para acceder a las solicitudes, volverán las mismas con el acuerdo del Administrador al Negociado correspondiente para que practique la liquidación oportuna y se fije la cantidad que por premio de cobranza debe abonarse al contribuyente, teniendo en cuenta que en el importe total del recibo va comprendido el premio de cobranza.

Sexto: Una vez hecha la liquidación, censurada que sea por la Intervención provincial ó Subalterna y aprobada por el Administrador, se pasará a la Depositaria si se trata de Administración provincial, ó a la Caja si de Administración Subalterna, donde la hubiera, ó al mismo Administrador, si ejerciese funciones de cajero, conforme al número 15 del artículo 76 del Reglamento orgánico de la Administración provincial de 11 de Mayo último y extrayendo los recibos de que se trate del lugar en que estuviesen custodiados, se entregarán al solicitante, previo pago de la cantidad líquida que corresponda. Al dorso de dichos recibos se anotará por el Depositario, Cajero ó Administrador la cantidad satisfecha y la deducida por premio de cobranza, que deberán dar el total del recibo.

Séptimo: Realizado el pago, volverá el expediente al Negociado respectivo, con nota del funcionario que haya percibido la cuota liquidada, expresándolo así a fin de que por dicho Negociado se tenga presente y excluya de los cargos trimestrales del Recaudador de la zona los recibos de que se trate y proceda a preparar las formalizaciones consiguientes al premio de cobranza.

Octavo: Dichas formalizaciones deberán llevarse a cabo desde luego si el anticipo corresponde a la zona ó zonas de Capital de la provincia ó por períodos semanales, si fuesen numerosas. Las que correspondan a recibos realizados en Administraciones Subalternas, podrán hacerse en los períodos que a dichas Administraciones estén marcados para rendir sus cuentas y hacer sus ingresos en las Capitales de provincia.

Noveno: Las formalizaciones por el premio de cobranza se realizarán por medio de libramiento a favor de los contribuyentes por el importe del premio, en concepto de minoración de ingresos, justificado con el expediente y carta de pago que acredite el de la totalidad del recibo.

Décimo: La tramitación, informe y resolución de los expedientes de solicitud de anticipo de cuotas habrán de quedar terminados en el plazo máximo de los ocho días primeros del trimestre en que debe hacerse el pago. Si por dilaciones, no imputables al contribuyente interesado, no pudiese éste realizar el pago en los quince días que marca la Ley, quedará exento también del premio de cobranza, pero su importe será de cargo de la Administración respectiva.

Undécimo: Si resuelta afirmativamente la solicitud y notificado el contribuyente en tiempo oportuno, no realizase el pago en los quince días que marca la Ley, satisfará precisamente, al efectuarlo, el 5 por 100 del recargo sobre el total importe del recibo.

Este recargo ingresará en Caja con aplicación a recursos eventuales del Tesoro, previos los talones de cargo y cartas de pago correspondientes.

Duodécimo: Al formar el cargo trimestral de la recaudación voluntaria, se comprenderán en él los recibos cuyo pago anticipado se hu-

biese solicitado y no hubiese sido satisfecho; pero comprendiéndolos en carpeta separada, en la cual se consignará que sobre el importe de los recibos en ella comprendidos, habrá de exigirse de los contribuyentes el recargo devengado ya a favor del Estado por mandamiento de la Ley.

Décimotercero: Si en los períodos de recaudación voluntaria no fuesen satisfechos tampoco los recibos a que se refiere la disposición que antecede, pasarán con la misma carpeta a la Agencia ejecutiva que deberá exigir el 5 por 100 de recargo devengado a favor del Estado y otro 5 por 100 por el de primer grado de premio que a la Agencia corresponde, según la Instrucción de 12 de Mayo último.

Décimocuarto: Una vez sujetos dichos recibos a la acción ejecutiva, quedará subordinada su realización a los procedimientos establecidos para los demás débitos de igual naturaleza, teniendo cuidado de comprender en las liquidaciones y embargos el 5 por 100 devengado a favor del Estado; pero sin que en ningún caso pueda sumarse dicho recargo con las demás cantidades objeto de la ejecución, para la imposición de recargos sucesivos, y

Décimocuarto: Realizados los recibos por la acción ejecutiva, se ingresará el importe del recargo de que se trata, según determina el número 11 de esta disposición.

En los casos de falencia total ó parcial, se aplicarán a este recargo las disposiciones de Instrucción que se refieren a los demás recargos y cantidades por las que se siga el procedimiento ejecutivo.

3.ª En la recaudación accesoria no percibirá el Recaudador por la cobranza de los recibos correspondientes a otras zonas, en virtud del derecho concedido al contribuyente de domiciliar el pago donde le convenga, otro premio que el asignado a la zona en que realice el cobro.

4.ª Al contribuyente que domicilie sus pagos y los anticipe en zona distinta de la en que devenga la contribución, se le abonará el premio de cobranza, asignado a la zona de donde la contribución proceda.

5.ª El premio de cobranza sobre el recargo municipal de la Contribución Territorial constituye en su totalidad un ingreso a responder de los cargos de recaudación, del mismo modo que el 1 por 100 sobre la riqueza imponible y que el 6 por 100 sobre la cuota y recargos de la Contribución Industrial.

6.ª Las cuotas de recaudación accidental, ó sean las liquidadas aparte de los repartos y matrículas, no pueden ser objeto de anticipación ni por tanto, de exención del premio de cobranza, toda vez que no estando sujeto su pago a vencimiento en día determinado y naciendo la obligación de pagar el día en que la Administración conoce la base imponible y liquida la cuantía del tributo, no hay términos hábiles para fijar el plazo en el cual pueda considerarse anticipado su pago.

Se exceptúan las adiciones por altas de industrias pagaderas por trimestres, las cuales podrán anticiparse con exención del premio de cobranza y con las demás condiciones establecidas en la disposición 2.ª, en los trimestres posteriores al en que el alta se produzca.

7.ª Las adiciones a la matrícula, liquidables por meses y realizables trimestralmente, deben ser cargo por trimestres; excepción hecha del mes ó meses del trimestre á que corresponda el alta que se comunicará

en el mismo día en que se produzca.

En los trimestres sucesivos serán cargos adicionales todos los que hasta la fecha de hacerse el cargo trimestral, hayan sido adicionados, si bien respecto a los cargos adicionales, no podrá entregar la Administración los recibos por obrar en poder del Recaudador, según el artículo 32 de la Instrucción de 12 de Mayo último.

Al presentarse el Recaudador a liquidar cada trimestre, deberá exhibir el cuaderno de recibos adicionales. Los recibos de este cuaderno, correspondientes a trimestres anteriores a la adición, serán inutilizados. Los del trimestre en que no se devengue la Contribución sino uno ó dos meses, expresarán el período de tiempo á que corresponda.

8.ª Si en los expedientes de defraudación de la Contribución Industrial procediese y se impusiese al defraudador la obligación de pagar cuotas correspondientes a años anteriores, su realización corresponderá al Recaudador que lo sea de la zona respectiva en la época en que se descubra y falle la defraudación, cualesquiera que sean los años á que correspondan los valores. Las cuotas expresadas deben cobrarse en un solo recibo con la consiguiente expresión de los años que comprenda y de las cuotas del Tesoro y particulares correspondientes a cada año.

9.ª Las relaciones de contribuyentes que deben entregarse a los recaudadores, según el artículo 21 de la Instrucción de los mismos, son las listas cobratorias que en armonía con lo preceptuado en el 2.º párrafo del artículo 24, deben acompañar a los repartos y matrículas los Ayuntamientos y Oficinas que formen estos documentos.

Las Administraciones de Contribuciones y Subalternas no tienen respecto a estas listas otra obligación que confrontarlas con las matrices de los recibos y con los repartos y matrículas y entregarlas a los Recaudadores, salvo las correspondientes a las matrículas de la capital de la provincia ó del partido, cuya redacción les corresponde como trabajo inherente al de la matrícula.

Las listas de recibos domiciliados procedentes de otras zonas se formarán a medida que se reciban las solicitudes.

10.ª Para determinar la forma en que han de realizarse las cuotas de recaudación accidental y que comprende a Bancos y Sociedades, Espectáculos públicos, Contratistas y otras eventuales, hay que distinguir dos casos.

Primero: El relativo a Bancos, Sociedades e Industrias que aunque liquidándose sus cuotas aparte de la matrícula, tengan su domicilio social ó industrial estable y conocido.

Segundo: Espectáculos públicos e industrias en ambulancia y en general todas aquellas que carezcan de Establecimiento ó casa mercantil, y cuyos representantes ó interesados puedan desaparecer de un día a otro. La realización de las cuotas correspondientes a los comprendidos en el primer caso, debe encomendarse al Recaudador de la zona en que esté situado el domicilio social ó industrial respectivo. Para la realización de las cuotas de los industriales comprendidos en el caso 2.º, quedan autorizados el Delegado de Hacienda de Madrid y los de las Capitales de provincia, donde haya más de una zona recaudatoria, para designar el Recaudador que haya de encargarse de ella; debiendo ser preferido el de la zona en que esté situado el

edificio de la Administración de Contribuciones, con obligación de tener en el mismo ó en otro inmediato una Oficina estable, donde realizar el cobro de las cuotas de que se trata. En las Capitales de provincia en que no hubiese más que una zona, deberá encargarse de este servicio el Recaudador de la Capital con la obligación que queda expresada.

11.ª En la prevision de que en Madrid ó en cualquiera otra Capital de las provincias no estuviese posesionado ningún Recaudador en primero del inmediato mes de Julio deberá encargarse del cobro de las cuotas de industrias en ambulancia, la Depositaria de Hacienda respectiva, á la cual será de abono el premio de cobranza asignado á la zona y correspondiente á las cuotas que realice, para atender á los gastos que la cobranza pueda ocasionarle.

12.ª Los plazos para la cobranza voluntaria de las cuotas accidentales, correspondientes á industrias con domicilio estable y conocido, serán de cinco dias para la recaudación á domicilio, á contar desde que se haga la liquidación y se comunique al Recaudador y al contribuyente, y de diez dias, transcurridos que sean los cinco, para que puedan pagarse en la Recaudación sin recargo.

Las cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en el segundo caso de la disposición 10.ª se exigirán y serán satisfechas acto continuo de ser liquidadas.

La acción ejecutiva nacerá para las primeras, transcurridos los quince dias señalados para la cobranza voluntaria, y para las segundas en el acto de exigir el pago sin resultado.

Una vez iniciado el procedimiento ejecutivo se ajustará para todas las cuotas á la Instrucción de 12 de Mayo último, que señala el modo de hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.

13.ª Se autoriza á los Delegados de Hacienda para que en el caso de que todos ó algunos Recaudadores de las Capitales no presten la correspondiente fianza, procedan al cobro de las contribuciones con el concurso de los empleados que estén á sus órdenes y para que inviertan el premio de cobranza asignado á la zona, bajo su responsabilidad, y dejando en libertad á dichos Jefes para que exijan á los que se encarguen de la mencionada cobranza las garantías que consideren posibles y razonables.

Si la falta de Recaudador es en otra zona de la provincia fuera de las capitales, la Recaudación deberá encargarse á los Ayuntamientos respectivos, segun lo autoriza la base 7.ª del artículo 1.º de la Ley.

14.ª Las certificaciones que expida el Banco de España, relativas á las fincas de sus Recaudadores, pueden ser admitidas por las Delegaciones de Hacienda de las provincias á los efectos del artículo 4.º de la Ley por el importe admisible segun el artículo 6.º de la Instrucción, deduciendo de dicho importe el de las obligaciones liquidadas, á que segun la certificación, estén afectas; pero no el de las cantidades que estén admitidas por la Administración en Data interina y no se haya declarado, respecto á ellas, responsabilidad definitiva.

De Real orden lo digo V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento, procurando dar á la presente Real orden inmediata publicidad en el Boletín Oficial de esa Provincia, y acusando su recibo á esta Subse-

cretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1888.

Al disponer que la preinserta Real orden se publique en este periódico oficial, la Delegación de mi cargo ha creído oportuno hacer las aclaraciones siguientes:

Primera. Pueden pedirse domiciliaciones de pago solamente, domiciliaciones con anticipo, y simplemente anticipaciones; las primeras se presentarán precisamente antes del comienzo del año económico, cuyo pago se desee domiciliar; las segundas podrán hacerse en una sola instancia para el primer trimestre, debiendo repetirse ésta para las sucesivas, por lo que hace á las anticipaciones, en los quince últimos dias del mes anterior al en que se ha de verificar el pago; las terceras, ó sean las instancias de solo anticipo, habrán de presentarse para todos los trimestres dentro de los quince dias últimos del mes anterior al trimestre en que haya de ser realizado el pago. Para el primer trimestre del actual año económico se entiende prorogado el plazo hasta el dia 10 del actual, lo mismo en las domiciliaciones que en los anticipos.

Segunda. Las solicitudes para cualquiera de los casos indicados se autorizarán con la firma del contribuyente interesado, ó de la persona que figure en los repartos como apoderado, advirtiéndole que no se admitirán las que se presenten en otra forma, á menos que la persona que pida por otra lo acredite con el poder bastante que á ello le autorice.

Tercera. El que representando á otras quiera pedir la domiciliación ó anticipo de pagos por varios de sus poderdantes, lo hará en instancia separada por cada uno de éstos, sin que pueda en ningún caso admitirse una que abrace varios contribuyentes.

Cuarta. El contribuyente ó apoderado que solicite la domiciliación en un punto de cuotas cuya imposición corresponda á pueblos de distintas zonas recaudatorias, no podrá comprender en cada instancia mas que los pueblos que pertenecen á una zona, toda vez que la petición no ha de dirigirse á las Administraciones de los puntos en que se haya de satisfacer, sino á las de los partidos á que pertenezca la zona recaudatoria en que se devenga el tributo.

Cáceres 1.º de Julio de 1888.—Enrique Llatas.

CUERPO NACIONAL DE Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE CÁCERES.

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 24 de Noviembre de 1886, esta Jefatura hace saber á los señores propietarios de arboledas enclavadas en terrenos públicos:

1.º Que la duración de la montanera será de dos meses, si la arboleda es de encina, y de dos meses y medio si es de alcornoque, en aquellas fincas cuyo suelo sea de carácter público y cuya arboleda haya pasado á propiedad particular.

2.º Que desde el dia 10 de Diciembre en adelante deberá ensortijarse el ganado de cerda, con objeto

de evitar los perjuicios que se originan al suelo en esta época del año, á consecuencia de las hozaduras del ganado; y

3.º Que la Guardia civil tendrá las relaciones formadas por el distrito, fijando en cada finca la época de montanera y número de cabezas con que debe ser aprovechada, cuya relación se publicará además en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los propietarios de arboledas enclavadas en terrenos de los pueblos.

En su consecuencia, y con objeto de conciliar en lo posible toda clase de intereses, se hace preciso que por los señores propietarios de arboledas se remita á esta Jefatura antes del dia 15 del próximo Setiembre, relación para cada finca del número de cabezas de ganados que proporcionalmente al fruto de bellota pueden entrar á la montanera, expresando al propio tiempo el dia en el cual conviene á sus intereses dar principio al mencionado aprovechamiento.

Cáceres 1.º de Julio de 1888.—El Ingeniero Jefe, Gomez Sigüenza.

D. Carlos Manzano Ramos, Juez de primera instancia interino de este partido.

Hago saber por el presente: Que en la pieza separada del juicio declarativo que en este Juzgado y á instancia del Procurador D. Pedro Sanchez Gonzalez, en nombre de José Casillas Fernandez, vecino de Zorita, contra Juan Izquierdo Arjona y su mujer Faustina Gil, que son de Abertura, se tramita sobre otorgamiento de una escritura, se ha decretado la venta en pública subasta, de los bienes que se expresarán, el dia quince de Julio próximo, á las once de su mañana, simultánea en el Juzgado municipal de Abertura y en este de primera instancia, debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad; que el rematante tiene obligación de instruir el oportuno expediente posesorio para suplir los títulos de propiedad antes del otorgamiento de la escritura por este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación y que para tomar parte en la subasta se consignará previamente el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no será admitido licitador alguno.

Dado en Logrosán á veinte de Junio año del sello.—Carlos Manzano.—Ante mi, Manuel Díez de Amarrilla.

Bienes objeto de la subasta.

Una casa al sitio de la calle de la Huerta en Abertura, que linda por derecha entrando con otra de Marcelino Naharro, izquierda con María del Carmen Gil y por espalda con Valentin Perez, sin número, de ocho metros de fachada por veinticuatro de fondo próximamente; consta de dos pisos y tiene la entrada por un corral ó patio, comprendido en el perímetro de dicha casa y la constituyen un zaguán, tres habitaciones, una de ellas destinada á cuadra y una cocina, tasada toda ella y como sita en la calle

- Real de expresado pueblo, en..... 750
- Un corral y tinado de sexta clase que linda por Saliente con Antonio Garbato, Mediodía y Norte con calle pública, Poniente con María Carmen Gil, todos de Abertura y sita dicha finca en el mismo término; tiene un pajar y está comprendido todo en una superficie de cuatro metros próximamente, por seis de fondo, tasados en..... 250
- Un huerto al sitio de la huerta, en igual término, cabida un celemin de primera clase que linda por Saliente con el pajar y corral antes descritos; Norte y Mediodía con calles públicas y Poniente con Marcelino Naharro, tasado en..... 75
- Un pedazo de terreno abierto en el sitio de la Pizarra de igual término, de cabida una fanega de tercera clase, destinada á labor; que linda por Saliente con camino de las Puentes, Mediodía y Poniente con otros de Josefa Alía y Norte con Francisco Gil, tasado en..... 30
- Otro de la Ta ayuela en el Egido del Callejón, de cabida seis celemines, de tercera clase, de labor, con linderos desconocidos segun resulta de la diligencia de embargo pero que segun el informe pericial, linda por Saliente con camino público, Norte con Andrés Salado, Mediodía y Poniente con Cosme Izquierdo, tasado en..... 15
- Otro id. en los Guijos, en igual término y en el mismo Egido; cabida nueve celemines, de tercera clase, de labor; que linda por Saliente con Francisco Ortíz, ignorándose las demás lindes segun resulta de la diligencia de embargo, pero segun tambien resulta del informe pericial, linda por Norte con Agustín Perez, Mediodía con Juan Dorado y Poniente con Julian Gil, tasada en..... 18 75
- Otro id. de id. de cuatro celemines de cabida en igual término y segun el informe pericial linda por Saliente con Valentin Perez, Norte camino público, Poniente y Mediodía con herederos de Catalina Estevez, tasado en..... 8 75
- Otro id. á los Naranjos ó Naranjeros, en dicho término, de nueve celemines, de tercera clase y segun informe pericial linda por Saliente con Constantino Pacheco, Norte y Mediodía con Antonio Tello y Poniente con viuda de Pedro Pacheco, tasado en..... 20
- Otro id. al Tocón, Regladero, en igual término, cabida nueve celemines, tercera clase y tambien aparece segun informe pericial, que linda por Saliente con calle pública, Norte Antonio Rueda,

Mediodía Manuel Pamonte y Poniente con Juan Ambrosio, tasado en... 45
 Otro id. al sitio de los Guijos, de igual término, de nueve celemines de tercera y linda por Saliente con Agustín Pérez y demás aires con Francisco Murillo, tasado en... 18 75
 Una jumenta cerrada, tasada en... 70
 Una oveja tasada en... 5
 Cuyos bienes embargados se encuentran depositados en D. Ramon Frias, vecino de Abertura.

Diligencia.

Se hace constar por la presente que de la de embargo practicada en el asunto de referencia aparecen incluídas en aquella dos caballerías menores sin haber sido justipreciadas en la fecha en que se hizo la trata; y de la relación presentada por el perito tasador de los bienes embargados, resulta una jumenta cerrada, en setenta pesetas y una jaca cerrada, de pelo castaño, tasada en setenta y cinco pesetas.—
Manuel Diez de Amarilla.

Alcaldías Constitucionales.

RIBERA-OVEJA.

Vacante de Secretaría.

Lo está la de esta Corporación por renuncia espontánea del que la desempeñaba; su dotación es la de 400 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen optar á mencionado cargo presentarán sus solicitudes á ésta Alcaldía en término de quince días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL; fenecido este plazo se proveerá en el que reuna mejores condiciones.

Ribera-Oveja 24 de Junio de 1888. El Alcalde, P. O. M., Rafael Calvo, Secretario accidental.

CARCABOSO.

Creada por este Ayuntamiento y Junta municipal de mi presidencia una plaza de guarda municipal, dotada con el haber anual de 365 pesetas, que serán satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, se anuncia la vacante, á fin de que los que reúnan las condiciones que exige el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y aspiren al desempeño de dicho cargo, puedan presentar sus solicitudes en término de 15 días en esta Secretaría de Ayuntamiento.

Carcaboso 28 de Junio de 1888. El Alcalde, Cipriano Lopez Sanchez.

BERZOCANA.

Vacante de Farmacéutico.

Lo está la de esta villa, que es de nueva creación, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de fondos municipales trimestralmente, por suministrar medicinas gratis á 70 familias pobres que designe el Ayuntamiento de mi presidencia.

Los aspirantes que deseen ser agraciados, y que habrán de ser doctores ó licenciados en dicha facultad, dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en el término de

30 días contados desde la fecha del presente; advirtiéndose que el preferido queda en libertad de hacer iguales convencionales con los demás vecinos, las cuales se calcula le han de producir 2.000 ó más pesetas.

Berzocana 27 de Junio de 1888.— El Alcalde, Nicolás Diez Herrera.

PERALES.

Exposición de repartimiento de contribución.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el próximo año económico, se halla expuesto al público para su desagravio por término de ocho días en esta Secretaría municipal; durante dicho plazo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Perales 27 de Junio de 1888.—El Alcalde, Arsenio Montero.

ACEHUCHE.

CUENTA de los jornales y materiales invertidos en la construcción de nueva Casa Consistorial y Escuelas de esta localidad, durante la 25 semana de las mismas, que comprende desde el 10 al 17 del actual inclusive.

Conceptos.

	Ptas.	Cts.
Por 6 días al auxiliar Julian García, á 3'50 uno.....	21	
Por 3 1/2 id. al albañil, Nemesio Ventra, á 2'50 uno.....	8	75
Por 19 id. de peones, barberos y pedreros, á 2'25 uno	42	75
Por 6 id. á una aguadora, á 87 cénts. uno.....	5	25
Por 4 id. á Justo Gomez, con dos caballerías, á 3'50 uno	14	
Por 5.000 ladrillos, á 27'50 cada millar.....	137	50
A Pedro Antas, por puntas de parís.....	1	
Total.....	230	25

Acehuche 18 de Junio de 1888. El Alcalde Presidente, Simeón Montero.—El Secretario, Bruno Macías Martin.

PROVINCIA DE CÁCERES.

AÑO DE 1888.

Distrito electoral de Valencia de Alcántara.

LISTA definitiva de electores para Diputados provinciales, que ha de regir durante el año de 1888, formada con arreglo á lo prescripto en la regla 13 de la Real orden de 2 de Septiembre de 1882 y en el artículo 59 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACION.)

Contribuyentes.

D. Juan Manuel Bernal.
 José Vital Pavon.
 Juan Cedillo Vital.
 Julian Lobato Alegre.
 Juan Policarpo Durán.
 Juan Maria Vicente Lopez.
 José Rubio Alegre.
 Juan Carballo Manso.
 Juan Cruz Galavis.

D. José Berrocal Batalla.
 José Gonzalez Toresano.
 Juan Alegre Toresano.
 Juan Francisco Alegre Barrantes
 Juan Cestero Moreno.
 Juan Alegre Cacholo.
 Juan Durán Cestero.
 Juan Batalla Salgado.
 Javier Nevado Corchado.
 Juan Galavis Rubio.
 Juan Holgado Cestero.
 Juan Guillen Nevado.
 José Batalla Salgado.
 Juan Rubio Lopez.
 Juan Pavón Alegre.
 Julian Carreras Cantero.
 Juan Alfonso.

José Constanzo Batalla.
 Julian Morgado Nevado.
 Juan Amaro Cedillo.
 Juan Manso Guillen.
 Juan Guillen Gordo.
 Jacinto Cantero Gundí.
 José Expósito.
 Juan Leon Cedillo.
 Juan Constanzo Batalla.
 José Gordillo Carbajo.
 Juan Zacarias Carretero.

Saben leer y escribir.

D. Juan Cedillo Barrocal.
 Juan Sierra Salgado.
 Juan Cancio Barata Cantero.
 Julian Corchado Morgado.
 Julian Guillen Mora.
 Julian Ortega Correa.
 Julian Correa Corchado.

Licenciados.

D. Juan de Dios Nevado Corchado.
 Juan Valle Olivenza.
 Juan Rosado Lopez.
 Juan Salazar Alvarez.
 Juan Ribero Mogena.
 Julian Batalla Rey.

Contribuyentes.

D. Luis Alegre Barrantes.
 Lino Salgado Durán.
 Lino Hormigo Cano.
 Lucas Flores Perez.
 Leon Cestero Flores.
 Lino Vital Cedillo.
 Luciano Correa Durán.
 Luciano Alegre Moreno.
 Luciano Carballo Gimenez.
 Lucas Manso Batalla.
 Luis Flores Corchado.
 Luis Guillen Nevado.
 Luciano Vicente Batalla.
 Luis Alvarez Manso.
 Luis Vicente Batalla.
 Leon Barbado Cedillo.

Licenciados.

D. Luciano Amaro Durán.
 Leonardo Bohorques Socio.
 Lorenzo Nevado Alegre.

Contribuyentes.

D. Marcos Barbado Perez.
 Marcos Alegre Batalla.
 Martin Mendez.
 Mateo Rubio Lopez.
 Mateo Barbado Perez.
 Máximo Carrera Holgado.
 Marcelo Durán Mora.
 Martin Vital Olivenza.
 Martin Batalla Salgado.
 Miguel Vicente Lopez.
 Miguel Durán Cestero.
 Mateo Rubio Galavis.
 Mateo Batalla Toresano.
 Manuel Manso Savino.
 Marcelo Batalla Cordero.
 Manuel Salgado Durán.
 Manuel Gonzalez Toresano.
 Manuel Batalla Nevado.
 Meliton Batalla Ribero.
 Mauricio Manso Salazar.
 Miguel Ortega.

Marceliano Morgado Jorge.
 Manuel Sanchez Riscado.
 Manuel Batalla Salgado.

Licenciados.

D. Manuel Manso Savino.
 Manuel Alegre Garlito.

Contribuyentes.

D. Nemesio Moreno Corchado.
 Nicolás Cestero Garlito.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Los señores Bohigas y Rodas ruegan encarecidamente á los señores suscritores al Boletín oficial de la provincia, se sirvan dirigir sus pagos, reclamaciones y todo cuanto en el citado periódico oficial se refiera, á nombre de antedichos señores y á la Imprenta "La Minerva Cacerena,, 7, Empeñada, 7.

En la noche del día 26 de Junio último han desaparecido de la dehesa denominada Casa de la Zafra, de este término, dos yeguas de la propiedad de D. Miguel Guerrero del Sol, vecino de esta capital, cuyas señas se expresan á continuación:

Una yegua pelo castaño, dos dedos sobre la marca, tuerta.

Otra también castaña oscura, estrella en la frente, con cuatro dedos sobre la marca y con la cola cortada.

ARRIENDO DE DEHESA.

En subasta pública extrajudicial voluntaria, que tendrá lugar simultáneamente de once á doce de la mañana del día 30 del actual, se arrienda por seis años, á pasto y labor, la dehesa de la Piñuela, término de Mérida, provincia de Badajoz, propia de los Excmos. señores Marqueses de Pacheco, bajo pliego de condiciones que están de manifiesto en las Notarías de D. Eulogio Barbero y Quintero, calle de Hortaleza, número 5, cuarto segundo, izquierda, Madrid; y en la de D. Vicente Calderón y Aguinaco, en la ciudad de Mérida, donde desde luego se admiten proposiciones.

Trujillo 1.º de Julio de 1888.
 Francisco Villarreal.

Cáceres.—Tip. La Minerva Cacerena.